

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Noviembre de 1887*).

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de bases de 15 de Julio de 1882, que autorizó al Gobierno de V. M. para que, oyendo á la Comision de Codificación militar redactase y publicara la de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra, el Código penal del Ejército y la de Enjuiciamiento militar, tendió á satisfacer la necesidad imperiosa de armonizar los nuevos principios del derecho con la manera de ser el Ejército en los tiempos presentes.

Usando de la autorización concedida, pro-

mulgáronse sucesivamente aquellas importantes leyes que pusieron término á la legislación instituída en las memorables Ordenanzas de 1768, y pródigamente adicionada en el transcurso de más de cien años, coincidiendo con el derrumbamiento de las antiguas instituciones legales la favorable acogida dispensada á las nuevas por cuantos esperaban impacientes que desapareciera el desorden legislativo, y por todos los que, poseídos del espíritu militar y concedores de las necesidades del Ejército, aspiraban á la satisfacción cumplida de estas, y al más elocuente reconocimiento de aquél.

No cabe negar que representan notable adelanto en la senda del progreso la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra promulgada en 14 de Marzo de 1884, el Código penal del Ejército de 17 de Noviembre de 1885, y especialmente la ley de Enjuiciamiento de 29 de Setiembre de 1886; pero habría sido mucho exigir de la imperfecta naturaleza humana, que de una sola vez, y por manera completa, se dotase á las instituciones armadas de leyes inmejorables, salvando el escollo, por igual peligroso, de inspirarse en tradiciones incompatibles con la vida moderna de los Ejércitos, ó en teorías filosóficas que, si pueden servir de fundamento

á los Códigos ordinarios, no encajan en los estrechos moldes de las leyes militares. Así que no es sorprendente que apenas promulgada la que establece y regula la jurisdicción de Guerra, surgieron conflictos jurisdiccionales, y se originaran dudas sobre las atribuciones propias de cada Autoridad y Tribunal.

Buena prueba de que la ley mencionada no satisfizo por completo las necesidades unánimemente sentidas, son las numerosas consultas que se elevaron al Ministerio de la Guerra y al Consejo Supremo de Guerra y Marina. Demostróse que no se había determinado con precisión y acierto la competencia privativa de cada jurisdicción, surgiendo dudas sobre la que debía conocer de los delitos cometidos por reclutas disponibles, á cuya situación pertenece gran parte de la juventud española: notóse que se había dejado de atribuir al fuero de Guerra el conocimiento de los atentados y desacatos á las Autoridades militares y el auxilio á la desercion en tiempo de paz: evidencióse que la consulta de las inhibiciones con el más alto Tribunal de la milicia, entorpece el curso desembarazado del procedimiento, con daño de los procesados: desconociéronse y fué preciso determinar las atribuciones del Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército del Norte. Y si graves dudas se ofrecieron sobre el alcance y límites de la jurisdicción, llegándose hasta á reclamar con insistencia que se restableciese la Real orden de 6 de Agosto de 1883 para ejercerla con provechoso fruto en Cuba, no fueron menos interesantes las consultas sobre la constitucion de los Consejos de Guerra, pues se vaciló respecto á si podían legalmente subsistir los permanentes para conocer del delito de secuestro, así como tambien sobre si un Brigadier con mando de provincia podía presidir los de Oficiales generales; si estaban ó no subsistentes antiguas exenciones para ejercer ciertos cargos judiciales, y acerca de la manera de suplir la falta de Asesores: ocurriendo aun dificultades más graves en lo referente á las atribuciones peculiares de cada Autoridad, pues fué necesario decidir claramente qué sentencias debían en todo caso consultarse con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, así como si podían llevarse á ejecucion sin la expresada consulta las penas capitales im-

puestas en las islas Marianas por sedicion y asesinato del Gobernador, y en Cuba por delito de secuestro.

Otro tanto ha acontecido por la propia razon, sin duda alguna, con el Código penal del Ejército. Calcado su libro primero en el tambien primero del Código penal ordinario de 1870, y admitiendo los principios que informan la ley común, aun en la parte que se estima hoy como digna de correccion, contrastan notablemente sus fundamentos con las prescripciones del libro segundo, que enumera y comprende como delito, pugnando con la definicion que del mismo ofrece el art. 1.º hechos cuya criminalidad no cabe desconocer en la esfera convencional y eminentemente utilitaria de la ley penal militar.

La oposicion entre los diversos principios que inspiran el Código, se observa tambien en otras, contradicciones tan palmarias como la de señalar duracion determinada al destino á cuerpo disciplinario é imponer en algun caso como pena ese destino por el tiempo que reste de servicio militar al reo, sin tener en cuenta que puede faltarle menor período del mínimo que comprende la citada pena. Y si estas contradicciones surgen tan luego se estudia el Código, sus deficiencias y ambigüedades se han tocado bien pronto en la práctica, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento y efectos de las penas.

Se ha consultado repetidamente el lugar en que debe extinguirse el recargo en el servicio, el destino que debe darse á los que han extinguido pena en presidio, sin tener cumplido su empeño en el Ejército, el tiempo que corresponde servir en Ultramar á los sentenciados por desercion y la situacion en que deben quedar los Guardias civiles y Carabineros que pertenecieron como penados á cuerpo de disciplina y no han terminado su compromiso militar. Y, por último, se han elevado consultas interesantísimas con relacion á la parte más esencial del Código, ó sea la que declara los delitos y determina quiénes son delincuentes, pues se dudó sobre el concepto legal del insulto del cabo segundo al primero y del sargento segundo al primero en actos extraños al servicio; surgieron dificultades insuperables para considerar y castigar como desertores á los alumnos de las Academias militares, y no

fueron de menos valor las que resultaron de aplicar á los indígenas del Ejército de Filipinas las disposiciones que el Código contiene respecto á desercion, sin que sea dado esperar no surjan nuevas dudas al hacer aplicacion de esas mismas disposiciones en otros casos, por no definirse de un modo claro y preciso cuál deba ser considerado como lugar del destino al cometerse el delito de la desercion, ni guardarse la debida armonía con la vigente ley para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, así en lo relativo á las diversas situaciones que los individuos pueden tener fuera de filas, como al plazo de tiempo de presentacion dispensado á los que en aquellas se encuentran antes de considerarlos desertores.

Compréndese por lo expuesto que el antagonismo entre los principios que han informado el Código y las deficiencias y oscuridad del mismo, y de la ley de 10 de Marzo de 1884, hayan producido como lógico y natural resultado la confusion, la duda y la ignorancia del genuino y fiel significado del precepto legal, aun en el ánimo de los peritos en materias jurídicas.

Gran parte de estos males vino á remediar la ley de Enjuiciamiento militar, convirtiéndose en complementaria y aclaratoria de las dos que la precedieron; pero no es en verdad una ley adjetiva y de mera tramitacion llamada á suplir las omisiones y á interpretar los preceptos de otras sustantivas que hoy aparecen, en cierto modo, contradichas y alteradas por disposiciones que no deben tener otro alcance que el de mera forma.

Y claro es que, si la ley de Enjuiciamiento ha traspasado su esfera invadiendo la del Código penal y la de la orgánica, deben llevarse á estas últimas las modificaciones de que son susceptibles para reducir aquella á sus naturales límites.

Dedúcese, Señora, de lo expuesto, la necesidad urgente de proceder en breve plazo á una bien meditada reforma de los tres Cuerpos legales que fueron consecuencia de la autorizacion concedida al Gobierno en la ley de 15 de Julio de 1882, evidenciándose tanto más esa necesidad, cuanto que, habiéndose elaborado y publicado cada uno de ellos en distinta época, aparecen entre los tres diferencias sustanciales que es preciso borrar ra-

dicalmente, poniéndolos en armonía, bajo la influencia de un solo y provechoso criterio de método y doctrina. Así, además, se podrá dispensar de una vez y con la autoridad de una resolucion legislativa, la inacabable serie de dudas y de opuestas opiniones á que ha dado origen la interpretacion del Código y de la ley de Tribunales sobre todo; y así, en fin se evitará la reproduccion de consultas que tan hondamente afectan á la causa de la justicia y á la vida de las instituciones militares, con consultas que se elevan á más de ciento, promovidas por el celo de las Autoridades militares, y que acusan elocuentemente los defectos de las vigentes leyes, convenciendo el ánimo de la imperiosa necesidad de reformarlas.

Elementos poderosos ofrecen para cometer esta empresa, de una parte el conocimiento de dichos defectos y de otra los informes y Memorias que, cumpliendo lo dispuesto en Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1885 y 7 de Marzo de 1887, han remitido los Capitanes generales de distrito al Ministerio de la Guerra, exponiendo observaciones concretas acerca de los vicios de que adolecen las nuevas leyes, y haciendo con muy buen sentido notar la conveniencia de enaltecer en el Código la personalidad de los Oficiales, á fin de que su prestigio y propio decoro sean prenda segura de subordinacion y acatamiento al superior, y sólida garantía de la disciplina que á toda costa precisa conservar y robustecer.

Importa, Señora, que los sanos y severos principios militares inspiren y desarrollen el derecho por que ha de regirse el Ejército; y de igual suerte interesa que los encargados de administrar la justicia militar cuenten con guía seguro que oriente sus decisiones, sin exponerles á perplejidades. Importa asimismo que el Poder ejecutivo se abstenga de legislar por Reales órdenes á título de esclarecer dudas ó evacuar consultas que deben evitarse mediante leyes previsoras y acertadas, cuya inteligencia no dé pretexto alguno á eludir la responsabilidad de su aplicacion directa por los llamados á entender en los asuntos á que las mismas se contraigan: y es ante todo y sobre todo imprescindible, purgar las leyes, y especialmente la penal, de esas am-

bigüedades y oscuridad que dificulta su inteligencia, á las personas que pueden ser objeto de su aplicacion, sustituyéndolas con preceptos claros y fijos que no hagan ilusoria su lectura en los Cuerpos.

Por virtud de las enunciadas consideraciones, y en atencion á que los más aptos para subsanar los vicios y errores de las vigentes leyes son los que en la práctica y de cerca han podido apreciarlos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1887.—SEÑO-
RA: A. L. R. P. de V. M., *Manuel Cassola*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea una Comision compuesta de un Teniente General, un Mariscal de Campo y un Consejero togado del Supremo de Guerra y Marina, para que, bajo la presidencia del primero, y auxiliada por cuatro Coroneles que hayan ejercido mando de tropas desde la publicacion de la ley de 10 de Marzo de 1884 hasta la fecha, y por un individuo del Cuerpo jurídico militar, que ejercerá funciones de Secretario, informe al Ministro de la Guerra, en el plazo de dos meses, acerca de las reformas que convenga introducir en el Código penal del Ejército, en la mencionada ley de Tribunales militares y en la de Enjuiciamiento de 29 de Setiembre de 1886, teniendo en cuenta las dudas que han promovido y las dificultades que han suscitado en la práctica.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra presentará á las Cortes, oído el informe de la Comision á que se refiere el artículo anterior, los oportunos proyectos de ley reformando las antes mencionadas, quedando asimismo encargado de la ejecucion del presente decreto en lo que se refiere al nombramiento de los individuos que han de constituir la Comision.

Art. 3.º Los gastos que por concepto de escritorio se originen á la misma, se sufraga-

rán con cargo al capítulo 9.º, artículo único del vigente presupuesto de Guerra.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Manuel Cassola*.

(*Gaceta del 3 de Noviembre de 1887.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos dealzada interpuestos por D. Francisco Estéban Gomez y D. José Lozano contra el acuerdo de la Comision provincial de Segovia, que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cuéllar á D. Atilano Ramos Conde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado los recursos de alzada interpuestos por Don Francisco Estéban Gomez y D. José Lozano contra el acuerdo de la Comision provincial de Segovia, que declaró con capacidad legal para ser Concejal al electo por Cuéllar en las celebradas en Mayo último, D. Atilano Ramos Conde:

Oportunamente se dirigieron al Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio dichos Estéban Gomez y Lozano, manifestando el primero que Ramos no podía ser Concejal por desempeñar la plaza de Farmacéutico titular, y expresando Lozano que dicho Concejal pertenecía á la Sociedad mercantil Ramos Martin Senovilla, dedicada á la extraccion de resinas, y que en tal concepto había tomado parte en la subasta de pinos de los montes de Propios:

El Ayuntamiento y comisionados, después de oír al interesado, y por mayoría, acordaron su incapacidad legal para ser Concejal, y reclamado este acuerdo, la Comisson provincial lo revocó atendiendo, en cuanto á la primera protesta, á que Ramos no desempeña desde 1868 la plaza de Farmacéutico titular, y que lo que hace es suministrar, en union con todos los demás, las medicinas á los enfermos

pobres de la villa y del hospital de Santa María Magdalena, de que es patrono el Ayuntamiento, que abona el valor de dichos medicamentos, sin que se haya celebrado contrato; y en cuanto á que es socio de la Fábrica resinera Ramos Martin Senovilla, sólo consta que se hayan hecho dos remates de pinos, uno á favor de Sebastian Senovilla, en 1883, traspasado á Rafael Ortega, y otro de 13 de Febrero de 1886, hecho por Senovilla en ocasion en que, por la muerte de Martin, uno de los socios, había pasado aquél á ser Cajero, según copia del acta que obra en el expediente, y cesado ya de representar á la Sociedad en las subastas, por cuya causa siendo indiscutible que el primer remate no obligaba ya á la Sociedad, tampoco podía estimarse el segundo más que hecho personalmente por Senovilla.

Consta, por comunicacion del Gobernador de la provincia en 1868, que terminado el contrato del Ayuntamiento con los Farmacéuticos, sólo se les abonarian en adelante el importe de los medicamentos que suministraran, acuerdo que tambien tomó el patronato del hospital en 1879, añadiendo, por su parte, el Gobernador en la primer fecha, que aquéllos se repartirían los enfermos pobres en justa proporcion.

Consta tambien la copia de la escritura de 1.º de Marzo de 1885, á la que asistieron Ramos y Senovilla y los herederos del otro socio José Martin, que falleció en 22 de Febrero de dicho año, y en dicha escritura se convino en continuar la Sociedad; pero quedando como Cajero y Depositario Senovilla, que hasta entonces había tenido la representacion de la Sociedad en las subastas.

Como se vé, son dos las causas de incapacidad alegadas contra el Concejal electo Don Atilano Ramos Conde; y haciendo aplicacion de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley Electoral y en el caso 4.º del 43 de la Municipal vigente, que dispone lo mismo que estableció la de 1870, se observa que no hay motivo para que por ninguna de ellas se declare aquella. Con efecto, por la primera no pueden ser elegidos Concejales los contratistas, y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, y por las segundas se hallan en tal caso «los que directa ó indirectamente tengan

parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.»

D. Atilano Ramos, como Farmacéutico, terminando el contrato como titular, no hace más que despachar como los demás de Cuellar, las recetas que por los enfermos pobres ó del hospital se le remitan, no recibiendo por ello sueldo ó estipendio fijo, sino el precio de las mismas. Por este concepto no es incapaz legalmente, y tampoco lo es como socio de una Compañía colectiva destinada á la extraccien de la resina, puesto que de los dos contratos que constan hechos con el Ayuntamiento por uno de los socios Sebastian Senovilla; el primero fué cedido en seguida á otro particular, y el segundo lo celebró un año después de la escritura en que cesó de representar á la Sociedad en las subastas de pinos, y quedó como Depositario.

En virtud de esto, y debiendo tal escritura estimarse como un contrato de novacion al primitivo social, en cuanto á las facultades de los socios, por tanto completamente lícito, y al que asistió la sucesion del socio fallecido con su curador *ad litem* hasta que se discerniese la curaduría *ad bona*, es indudable que el contrato hecho un año después por Senovilla, adquiriendo pinos de los Propios, no puede decirse que lo hizo con la representacion social, sino en nombre propio, y, por tanto, no incapacita al Concejal electo Sr. Ramos.

Por todo lo expuesto,

La Seccion opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision provincial de Segovia, objeto de los recursos.»

Visto:

Y considerando que la Sociedad Ramos Martin Senovilla, constituida por diez años en 1879, no termina hasta el próximo de 1889, y que el socio autorizado por la escritura para celebrar remates de pinos ante los Ayuntamientos ha sido y es D. Sebastian Senovilla, bajo cuyo concepto está fuera de duda que el que realizó en 9 de Febrero de 1886 con el Ayuntamiento de Cuellar para extraer la resina de 26.000 pinos ha sido un acto en beneficio de la Sociedad, y no suyo particular, porque obró en virtud del pacto contenido en el contrato social y no se probó lo contrario; cuyo pacto, lejos de haber sido alterado por el

acta notarial de 1.º de Marzo de 1885, cuyo único objeto fué establecer la continuacion de la Sociedad, á pesar del fallecimiento del socio D. José Martin Alonso, y sustituir en otro las funciones de Depositario que ejercía el fallecido, se ratifica, acordando que la Sociedad siga sus operaciones sin interrupcion.

Considerando que el socio D. Atilano Ramos está, por lo tanto, interesado directamente, como partícipe, en la referida contrata celebrada con el Ayuntamiento de Cuéllar, y no puede en ningún caso ser Concejál del mismo, con arreglo al art. 43 de la ley Municipal y su párrafo cuarto;

Considerando que como Farmacéutico facilita las medicinas para los pobres de los barrios de San Martin, San Miguel y agregado de Escarabajosa, que se le asignaron por el Ayuntamiento, sin que en ellos lo haga ningun otro Farmacéutico, y cobra la retribucion y su importe de los fondos municipales con lo cual, y en virtud de este contrato, presta un servicio al Municipio que le incapacita legalmente;

Vista, entre otras, la Real orden de 16 de Julio ultimo, publicada en la *Gaceta* del 18;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar el acuerdo de la Comision provincial de 15 de Junio último, y en su lugar se lleve á efecto el de la Junta general del Ayuntamiento y comisionados del dia 1.º, que incapacitó á D. Atilano Ramos para el cargo de Concejál.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(*Gaceta del 8 de Noviembre de 1887.*)

Seccion cuarta.

NUM. 2137.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

EXTRACTO que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal vigente, forma la Secretaría de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el corriente mes.

Dia 6.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta

de la distribucion de fondos formada por la Contaduría municipal para el corriente mes y fué aprobada en todas sus partes.

Se acordó el pago á Aniceto Gallego, de 25 pesetas, importe de libros y otros efectos de escritorio traídos de Valladolid para servicio del Ayuntamiento.

Se acordó al pago á Isaac Aparicio, de 40 pesetas, por la compostura hecha en los timbres de esta Casa Consistorial.

Dia 13.—Sesion ordinaria.—Se acordó que la Comision de festejos de este Ayuntamiento estudie y proponga los que han de tener lugar en esta villa con motivo de la Consagracion en la misma del Señor D. Manuel Santander, Obispo de la Habana.

Dia 20.—Sesion ordinaria.—No habiéndose arreglado por los dueños de las fincas colindantes con el camino de Segovia las zanjas y vallados que inmediatos á dicho camino tenían construidos, á pesar de haber transcurido el término que al efecto se les concedió, el Ayuntamiento dispuso que la Comision de policía rural se encargue de cumplir lo acordado á costa de los interesados, previas las formalidades legales.

En vista de la circular del Sr. Gobernador fecha 14 del corriente mes, se acordó llevar á efecto la revision de la numeracion de todas las casas y calles de este distrito municipal.

Se acordó la reparacion de una pared del corral de la Casa Consistorial medianera con la casa de doña Melchora Bayon.

Dia 27.—Sesion ordinaria.—Se aprobó la cuenta presentada por Sergio Anero, Conserje de este Ayuntamiento, de la compra hecha de una estufa y carbon para la calefaccion de las oficinas municipales.

Se acordó la forma de recibir dignamente en esta villa á los señores Prelados que vienen á la misma con el objeto de consagrar en esta Iglesia parroquial al Señor D. Manuel Santander, Obispo electo de la Habana y los festejos con que se ha de celebrar este acontecimiento los dias 29 y 30 del corriente mes.

Se aprobó la cuenta presentada por el albañil Ciriaco Benito, de los jornales y materiales empleados en la reparacion de una tapia del corral de esta Casa Consistorial.

Rueda 31 de Octubre de 1887.—Pedro Cendon.

En la sesion ordinaria de este dia se dió cuenta y fué aprobado el extracto anterior.

Rueda 3 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Gregorio Lecea.—Pedro Cendon.

Núm. 2129.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza de los recipientes urinarios.	26								
Arreglo de las herramientas del Parque de Policía.	161	06							
Conservacion y fomento de viveros.	88	47							
Id. de jardines y paseos.	267	85	Vicente Fernandez..	Huebras.	6	4	95	29	70
Reparacion de caminos vecinales.	96	10	Jorge Calvo.	Idem	6	4	95	29	70
			Ramon Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
Reparacion de empedrados de calles.	228	10	Leoncio Polo.. . . .	Idem	12	4	95	59	40
			Agustin Soba.	Idem	1	4	95	4	95
Desmante de las casas en la calle del Perú para la prolongacion de la calle del Duque de la Victoria.. . . .	21	10	Vicente Fernandez..	Idem	6	4	95	29	70
			Isidoro Alonso.	Idem	5	4	95	24	75
Total jornales.	888	68		Total materiales.				207	90

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales.	888	68
Idem los materiales.	207	90
TOTAL PESETAS.	1096	58

Valladolid 22 de Octubre de 1887.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.

Seccion quinta.

Núm. 2140.

Don Manuel García del Pozo y Merino,
Juez de instruccion del distrito de la
Plaza de Valladolid.

Por la presente hago saber: Que en causa criminal que en este Juzgado me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores de robo de metálico á Tiburcio Asensio, se cita, llama y emplaza á Casimira Meratinos y á Eleuterio Fernandez Rodriguez, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezcan dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, ante este Juzgado á prestar declaracion, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Núm. 2141.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Octubre de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VILA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
23	»	»	»	2	1	3	3	»	»	»	»	»	»	3
24	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2	»	»	»	2
25	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
26	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	3
27	1	2	3	1	2	3	6	»	»	»	»	»	»	6
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
30	»	»	»	»	2	2	2	»	»	»	»	»	»	2
31	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
Total.	12	6	18	3	5	8	26	3	»	3	»	»	»	3

Valladolid 1.º de Noviembre de 1887.—El Juez municipal suplente, Antonio Diaz de Montiel.

VALLADOLID 1887.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

Dado en Valladolid á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel García del Pozo.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.

Seccion sexta.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se arrienda la titulada «La Flor Castellana,» sita en término de Sahagun, provincia de Leon, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de San Carlos. Tiene tres pares de piedras francesas, buenos cernidos y limpia.

Distancia unos 400 metros de la línea férrea de Galicia y Asturias, á la mitad del trayecto entre Palencia y Leon.

Para tratar verse ó dirigirse á D. Gil Mantilla, Administrador de dicho Excelentísimo señor, en Sahagun.

Leon Manuel Garcia
12 de Noviembre de 1887

JUZGADO MUNICIPAL
DEL

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Octubre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	»	2	1	»	»	1	3
22	1	»	1	2	1	2	»	3	5
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	»	1	2	1	»	3	4
25	2	1	»	3	»	»	»	»	3
26	»	1	»	1	1	»	»	1	2
27	»	1	»	1	1	»	1	2	3
28	1	»	»	1	2	»	»	2	3
29	»	1	1	2	2	»	»	2	4
30	2	»	»	2	2	1	»	3	5
31	2	2	»	4	3	»	»	3	7
Total.	10	7	2	19	15	4	1	20	39

Valladolid 1.º de Noviembre de 1887.—El Juez municipal suplente, Antonio Diaz de Montiel.